

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 08 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013  
45041620  
NIG: 28.079.45.3-2012/0014040

01030522416450  
(01) 30522416450

9102/40182

**Procedimiento Ordinario 61/2012**

**Demandante:** 1

LETRADO D.

C.P.:28027 Madrid (Madrid)

**Demandados:** AYUNTAMIENTO DE PARLA  
ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA  
PROCURADOR A Dña.

Dña. [redacted] Letrada de la Admón. de Justicia  
del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid.

**DOY FE: QUE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 61/2012 SE HA  
DICTADO RESOLUCIÓN DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

**SENTENCIA Nº 126/2016**

En Madrid, a 29 de marzo de 2016.

Vistos por mí, Ángela López-Yuste Padial, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 8 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 61/2012 en los que figura como parte demandante Don [redacted] [redacted] López, representado y bajo la dirección letrada de [redacted] [redacted] [redacted], y como parte demandada el Ayuntamiento de Parla, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, y con intervención de la entidad Zurich, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por representación de la parte recurrente, y por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Parla de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Don [redacted] [redacted] López, de fecha 17 de enero de 2011, expediente administrativo nº IP 23/2011.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente

para que formalizara la demanda quien, mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2014, formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando "se dicte sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Parla y se le reconozca a mi patrocinado la indemnización de 270.000 euros por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del cierre del Bar de Copas

28/07/2016

**TERCERO.-** Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando "dicte sentencia que declare la desestimación del recurso interpuesto de contrario, con expresa imposición de costas de este proceso al recurrente."

Por la Procuradora [redacted], en la representación indicada, se presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando "dicte Sentencia desestimando íntegramente la misma y absolviendo a Zurich."

**CUARTO.-** Solicitada la presentación de conclusiones por la parte demandante, el Juzgado acordó de conformidad con lo interesado, presentándose los escritos de conclusiones con el resultado obrante en autos, declarándose los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Parla de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Don [redacted], de fecha 17 de enero de 2011, expediente administrativo nº IP 23/2011, por los daños y perjuicios sufridos por el precinto del local sito en la calle [redacted] de Parla.

Sostiene la parte recurrente que el Ayuntamiento de Parla procedió indebidamente al precinto del Bar de Copas [redacted] afirma que contaba con la preceptiva licencia de Bar de Copas. Que pese a ello, el local permaneció cerrado por orden del Ayuntamiento desde el 31 de agosto al 26 de noviembre de 2010. Añade que ha sufrido daños y perjuicios que cuantifica en la cantidad de 270.000 euros.

El Ayuntamiento demandado se opuso a la demanda presentada de contrario; niega la existencia de una relación de causalidad entre el hecho y resultado. Afirma que no se ha aportado dato documental alguno que acredite los daños y perjuicios que dice el recurrente que ha sufrido.

La entidad aseguradora se opuso a la demanda presentada de contrario; afirma que carece de legitimación pasiva por cuanto los daños reclamados no están cubiertos por la póliza de responsabilidad patrimonial suscrita con el Ayuntamiento de Parla. En cuanto al fondo, sostiene que la actuación del Ayuntamiento demandado ha sido en todo momento correcta y ajustada a Derecho.

**SEGUNDO.-** El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, en su Art. 139 señala que:

*"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas".*

En concreto, en el ámbito de la Administración local el Art. 54 señala que *"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.

En el mismo sentido, el Art. 223 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

La responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada, en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *"de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 139 de la Ley 30/1992, la concurrencia de los siguientes requisitos: A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público; B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

**TERCERO.-** De los datos obrantes en el expediente, así como de las alegaciones formuladas por las partes y pruebas practicadas en el curso de las presentes actuaciones, resultan probados los siguientes hechos con relevancia para dictar la resolución que nos ocupa:

- 1º - Don [redacted] era titular del establecimiento sito en la Calle [redacted] de Parla;
- 2º.- Dicho local contaba con licencia de Instalación y funcionamiento de Bar de copas mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de junio de 2004 y 10 de octubre de 2008.
- 3º.- Con fecha 31 de julio de 2010 se levantó Acta de Inspección por los agentes de la Policía Local de Parla en el que se hacía constar que en el local se ejercía la actividad de Sala de Fiestas, con horario de apertura de 22.00 a 06.00 horas.
- 4º.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de Agosto de 2010 se denegó la licencia de instalación para Sala de Fiestas en la calle [redacted]
- 5º.- Por Decreto de fecha 31 de Agosto de 2010 se acordó la clausura de la actividad de Sala de Fiestas [redacted] al carecer de las licencias oportunas para el desarrollo de la actividad.

Con fecha 3 de septiembre de 2010 se procedió al precinto del local.

6º.- Con fecha 4 de septiembre de 2010 el recurrente solicitó se autorizara la apertura del local con arreglo a la licencia de Bar de Copas por considerar que ésta seguía en vigor.

7º.- Por Decreto de fecha 19 de noviembre de 2010 se dejó sin efecto la clausura del local autorizando el desarrollo de la actividad de Bar de Copas en C/ [redacted] todo ello sin perjuicio de que se compruebe técnicamente si la actividad se sigue ajustando a la licencia que le fue concedida.

Con fecha 19 de noviembre de 2010 se procedió al desprecinto del local.

8º.- Con fecha 17 de enero de 2011 Don [redacted] presentó reclamación de responsabilidad patrimonial.

**CUARTO.-** Sentado lo anterior, no se da esa supuesta responsabilidad patrimonial que reclama el recurrente.

La parte recurrente basa su línea argumental sobre la premisa de que el local contaba, cuando menos, con licencia de Bar de Copas. Por ello, debe ser indemnizado de los perjuicios que le ha ocasionado el cierre del local.

Pero lo cierto es que dicho planteamiento no puede prosperar porque:

Primero, por un lado, no consta que el Decreto de fecha 31 de Agosto de 2010, que acordaba el cierre del local haya sido declarado contrario a derecho; no consta que el recurrente hubiera interpuesto recurso alguno contra el citado decreto, deviniendo en un acto firme y consentido.

Segundo, porque, es un hecho no discutido, que el local venía ejerciendo la actividad de Sala de Fiestas y que el local carecía de las preceptivas licencias para ejercer tal actividad. Siendo, evidente, por tanto, que el Ayuntamiento demandado no tuviera más remedio que decretar el cierre del establecimiento por ejercer la actividad de sala de fiestas sin licencia. Su actuación, por tanto, fue razonable. Debiendo recordar que la jurisprudencia, con cita en las SSTs de 5 de febrero de 1996, 4 de noviembre de 1997, 10 de marzo de y 29 de octubre de 1998, y 13 de enero de 2000, condiciona la exclusión de la antijuridicidad del daño, por existencia de un deber jurídico de soportarlo, a que *"la actuación de la Administración se mantenga en unos márgenes de apreciación no sólo razonables sino razonados"*. En tal caso, no será antijurídico el daño cuando la actividad administrativa sea *"...derivada de un margen de apreciación legalmente lícito a la vista de los elementos probatorios existentes en el expediente, sin perjuicio de que posteriormente el Tribunal que juzgó aquella medida los considerase insuficientes..."* Como es el caso. La decisión del Ayuntamiento de proceder al cierre del local, se adoptó dentro de los necesarios márgenes de razonabilidad, tras la valoración de los datos que contaba respecto a la actividad en él desarrollada, atendiendo al resultado de las diversas inspecciones policiales efectuadas. Es por ello, que no existe un daño antijurídico del que la citada Administración deba responder, sino que, por el contrario, debe ser soportado por el propio afectado.

En un supuesto similar, ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, en Sentencia de 11 de Febrero de 2013 (Rec. 924/2012).

Y, tercero, porque el recurrente reclama la cantidad de 270.000 euros en concepto de daños y perjuicios sobre la base de unos hipotéticos beneficios -que dice dejó de obtener- y sobre la base de un hipotético daño moral carente del más mínimo soporte documental. Debiendo recordar, con cita en la STS de 25 de mayo de 2009 (Rec. 8338/2004) que "(...)los daños que dan lugar a la reclamación por responsabilidad patrimonial han de ser reales y efectivos, como reza el apartado 2 del artículo 139 de la Ley 30/1992, no meramente hipotéticos o eventuales [sentencias de 20 de junio de 2002 (casación 2712/98, FJ 5º); 18 de febrero de 2003 (casación 2249/00, FJ 3º); 27 de mayo de 2008 (casación 1678/04, FJ 3º); y 2 de marzo de 2009 (casación 8080/04, FJ 1º)]."

Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso- administrativo.

**QUINTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción procede imponer las costas causadas a la parte recurrente. En el ejercicio de la facultad conferida por el propio artículo 139.3, se limita la imposición de costas a la cifra máxima de 600 euros.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

### FALLO

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don ~~XXXXXXXXXX~~, representado y bajo la dirección letrada ~~XXXXXXXXXX~~, contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de la presente resolución.

Con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la parte recurrente en los términos expuestos en el fundamento de derecho correlativo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**Y PARA QUE CONSTE Y ENTREGAR A LA ADMINISTRACION DEMANDADA.**

En Madrid, a 05 de julio de 2016.

**LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

